



EXPEDIENTE: TEE/JDC/071/2009.  
PROMOVENTE: ISIDRA ENRIQUETA LÓPEZ CHÁVEZ.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil nueve.

**ACUERDO PLENARIO.- V I S T O**, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/071/2009-SG, promovido por la ciudadana Isidra Enriqueta López Chávez, por su propio derecho, impugnando, según su dicho, la asignación de la segunda regiduría propietaria del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Cuautla, Morelos, y como consecuencia la entrega de la constancia de asignación por representación proporcional; por lo que con fundamento en los artículos 172, fracción II, y 334 del código electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este tribunal electoral del poder judicial del estado de Morelos, considera que en la especie se utiliza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, de la precitada normatividad, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 188, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas, a decir, preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebra durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponde el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral, que en el caso del estado de Morelos, esta última tuvo verificativo el día cinco de julio del año en curso; la etapa jornada electoral se inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla; finalmente la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.



EXPEDIENTE: TEE/JDC/071/2009.  
PROMOVENTE: ISIDRA ENRIQUETA LÓPEZ CHÁVEZ.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Por su parte, el artículo 295, fracción II y III del citado ordenamiento electoral, establece como medios de impugnación, los siguientes:

[...]

II.- Durante el proceso electoral:

- a) Recursos de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recursos de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y
- c) Recursos para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

III.- En la etapa posterior a la jornada electoral:

El recurso de inconformidad que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- b) La declaración de validez de diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;
- d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,
- e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV.- En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

[...]"

En el caso que nos ocupa, el promovente presentó su medio de impugnación a las doce horas con veintitrés minutos del día veinticuatro de julio del año en curso, como se desprende del sello fechador visible en el escrito que contiene dicho medio de impugnación, esto es, en la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de la elección. Por lo que, si bien, conforme al artículo



EXPEDIENTE: TEE/JDC/071/2009.  
PROMOVENTE: ISIDRA ENRIQUETA LÓPEZ CHÁVEZ.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

295 fracción II inciso c) y 313 del código electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede para impugnar los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de estos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos políticos de aquel ciudadano, también es cierto que la etapa en que procede su interposición es a relativa a la preparación de la elección, misma que notoriamente había concluido a la fecha en que la promovente presento su medio de impugnación.

Ahora bien, tomando en consideración la etapa en que fue presentada dicha impugnación, es decir, en la etapa de calificación de la elección, en términos de la fracción III del referido artículo 295 del ordenamiento electoral, en medio de impugnación procedente sería el recurso de inconformidad, el cual procede contra: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate; la declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas; la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y, los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético; por su parte el artículo 305 del mencionado código establece los requisitos de interposición de los recursos, que a la letra dice:

Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito;



**EXPEDIENTE: TEE/JDC/071/2009.**  
**PROMOVENTE: ISIDRA ENRIQUETA LÓPEZ CHÁVEZ.**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán pos estrados;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañara los documentos con los que la acredite;
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y,
- g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,
- d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputados por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en el párrafo primero de este artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

Hipótesis y requisitos de procedencia que no se utilizan en el presente caso, dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo transcrito con antelación y el artículo 299 del código electoral para el estado libre y soberano de Morelos, la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de su representantes acreditados ante los órganos electorales y como se desprende del medio de impugnación la promovente actúa por su propio derecho, como ciudadana mexicana, por lo que no tiene legitimación para promover un recurso de inconformidad en términos del precepto legal citado, circunstancia que impide a este tribunal estatal electoral, la posibilidad de reencauzar la vía del medio de impugnación presentado por la promovente, a recurso de inconformidad dado que la misma no es



EXPEDIENTE: TEE/JDC/071/2009.  
PROMOVENTE: ISIDRA ENRIQUETA LÓPEZ CHÁVEZ.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

representante legítima de algún partido político. En consecuencia se actualiza la causal de desechamiento del medio de impugnación, en términos de los 335, fracciones III y IV, del citado ordenamiento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tengan legitimación o interés en los términos de este código,

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código [...]

Por lo que, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación presentado. Con base en lo anterior expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**UNICO.** Se **DESECHA** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 335, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de interpuesto por la ciudadana Isidra Enriqueta López Chávez.

#### **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.**

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**  
**SECRETARIA GENERAL**